



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 364 -2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 12 de diciembre del 2022

VISTO:

La Carta, con ingreso mediante Hoja de Registro y Control N° 01641 - Carta N° 0 – 2022, de fecha 5 de diciembre del 2022, presentado por la administrada RIVERA QUINDE LILIBETH DEL SOCORRO, con DNI: 45243049, mediante el cual solicita el desistimiento del procedimiento de evaluación del DIA del proyecto “Instalación y Operación de UN (01) Establecimiento de venta al público de combustibles líquidos con Gasocentro de GLP para uso automotor”, ubicado en el Distrito y Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura; y el INFORME N° 193-2022-GRP-DREM-OAJ/JCBP, de fecha 7 de diciembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, por Resolución Ministerial N° 562-2009-MEM/DM, se aprueba Incorporación de Facultades Complementarias de Minería y Asuntos Ambientales Energéticos para los Gobiernos Regionales que han culminado con la Acreditación y Efectivización correspondiente a los procesos de los Años 2004 a 2008, estableciéndose como órgano de línea a la Dirección Regional de Energía y Mina Piura, en concordancia con la Ordenanza Regional N° 375-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, señalando entre sus funciones la contemplada en el literal c) de su Artículo 12°: Otorgar Certificaciones Ambientales en el Ámbito de sus competencias.

Que, las normas especiales que regulan las actividades del subsector hidrocarburos no establecen un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los titulares de los proyectos de inversión; por lo que, corresponde la aplicación supletoria de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, con Hoja de Registro y Control N° 01384 - Escritos N° 001 – 2022, del 12 de octubre de 2022, presentado por la administrada Sra. RIVERA QUINDE LILIBETH DEL SOCORRO, solicitó la evaluación de la DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL PARA



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 364 -2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

INSTALACION DE UN ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL PUBLICO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS CON GASOCENTRO DE GLP PARA USO AUTOMOTOR.

Que, mediante Carta, con ingreso mediante Hoja de Registro y Control N° 01641 - Carta N° 0 – 2022, de fecha 5 de diciembre del 2022, presentado por la administrada RIVERA QUINDE LILIBETH DEL SOCORRO, con DNI: 45243049, mediante el cual solicita el desistimiento del procedimiento de evaluación del DIA del proyecto “Instalación y Operación de UN (01) Establecimiento de venta al público de combustibles líquidos con Gasocentro de GLP para uso automotor”, ubicado en el Distrito y Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura.

Que, de conformidad con la **Ley 27444**, señalado en el **Artículo 186.- Fin del procedimiento** 186.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, **el desistimiento**, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

Que, el artículo 189 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como facultad del administrado desistirse del procedimiento o de su pretensión con el objeto que dicho acto dé por concluido el procedimiento administrativo y no produzca efectos jurídicos.

Que, en tal sentido, el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado, en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por el mismo administrado, con alcance de o del procedimiento en curso.

Que, las normas especiales que regulan las actividades del subsector hidrocarburos no establecen un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los titulares de los proyectos de inversión; por lo que, corresponde la aplicación supletoria de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).

Que, en el Artículo 200° del TUO de la Ley N° 27444 se regula la figura del desistimiento del procedimiento, el cual tiene como consecuencia la culminación del procedimiento iniciado, pero no impide que posteriormente el titular del proyecto pueda presentar una nueva solicitud; en



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 364 -2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

caso el desistimiento sea de la pretensión, este impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

Que, asimismo, en la citada norma se indica que el desistimiento podrá plantearse por cualquier medio que permita su constancia; señalando su contenido, alcance y tipo de desistimiento. En caso no se precisará que el desistimiento es del procedimiento o pretensión, se entenderá que es del procedimiento en curso.

Que, mediante INFORME N° 193-2022-GRP-DREM-OAJ/JCBP, de fecha 7 de diciembre de 2022, se concluyó que la solicitud de Desistimiento del procedimiento de la Solicitud de Evaluación DIA del proyecto “Instalación y Operación de UN (01) Establecimiento de venta al público de combustibles líquidos con Gasocentro de GLP para uso automotor”, ubicado en el Distrito y Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura, se encuentra dentro de los supuestos previstos en el Artículo 200° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que, corresponde aceptar el mismo y declarar concluido el procedimiento de evaluación de dicha solicitud.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 364 -2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, se desprende del Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

Que, estando con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, por ende, de conformidad con la Constitución Política; y acorde con el apartado F del artículo 59° de la Ley 27867 Ley de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura; y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS; D.S. N° 039-2014-EM, y normas reglamentarias, complementarias, y pertinentes, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2021/GOB.REG. PIURA- GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la Solicitud de Evaluación DIA del proyecto “Instalación y Operación de UN (01) Establecimiento de venta al público de combustibles líquidos con Gasocentro de GLP para uso automotor”, ubicado en el Distrito y Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura, presentado por la administrada RIVERA QUINDE LILIBETH DEL SOCORRO, y, en consecuencia, **DECLARAR CONCLUIDO** el procedimiento de evaluación de acuerdo a los fundamentos y conclusiones detallados en el **INFORME N° 193-2022-GRP-DREM-OAJ/JCBP**, de fecha 7 de diciembre de 2022, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir la presente Resolución Directoral y el Informe que lo sustenta a la administrada RIVERA QUINDE LILIBETH DEL SOCORRO, en el domicilio real APV Los Educadores Manzana J Lote 30, Distrito, Provincia y Departamento de Piura, email engineer-daniel@hotmail.com, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura la presente Resolución Directoral, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE

Ing. Dubetli López Orozco
Director Regional